

Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, para que las curse al fiscal provincial de turno y este evalúe la conducta del alcalde, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el procedimiento de vacancia seguido contra Eduardo Ángel Laura Ancari, regidor de la Municipalidad Distrital de Chumpi, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, hasta la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo.

Artículo Segundo.- REQUERIR a Julio Saturnino Rubio Palomino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chumpi, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, luego de notificada la presente resolución, cumpla con convocar a sesión extraordinaria para evaluar la solicitud de vacancia en contra de Eduardo Ángel Laura Ancari de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución. Asimismo, para que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, proceda con la remisión correspondiente, conforme al considerando 7.4, de no haberse presentado ninguna impugnación, o, en caso de haberse interpuesto recurso de apelación, eleve el expediente administrativo de vacancia, conforme al considerando 7.5, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General

1569217-2

Convocan a ciudadano para que asuma provisionalmente cargo de consejero del Gobierno Regional de Puno

RESOLUCIÓN N° 0356-2017-JNE

Expediente N° J-2017-00118-C01
PUNO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS el Auto N° 3, del 14 de julio de 2017, y el escrito de descargo, del 21 de agosto de 2017, presentado por Merce Ángel Quispe Masco, consejero del Gobierno Regional de Puno, en el marco del proceso de suspensión seguido en su contra, por la causal prevista en el artículo 31, numeral 3, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; así como los Expedientes N° J-2017-00118-T01 y N° J-2017-00118-Q01.

ANTECEDENTES

Remisión de la sentencia condenatoria de segunda instancia al Consejo Regional de Puno (Expediente N° J-2017-00118-T01)

Mediante Oficio Administrativo N° 244-2017-P-CSJPU/PJ, recibido el 20 de marzo de 2017, la Corte Superior de Justicia de Puno remitió a esta sede electoral la Resolución N° 110-2017 (Sentencia de Vista N° 03-2017), de fecha 25 de enero de 2017, recaída en el Expediente N° 00243-2016-33-2111-JR-PE-01.

Por medio de esta resolución, la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora de San Román, confirmó la sentencia condenatoria, contenida en la Resolución N° 82, del 28 de enero de 2016, dictada contra Merce Ángel Quispe Masco, como autor del delito ambiental, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, en su forma de alteración del ambiente o paisaje, por lo que le impuso dos años con seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida al periodo de prueba de un año (fojas 4 a 65).

En virtud de la citada decisión judicial, este colegiado electoral, mediante el Auto N° 1, del 24 de marzo de 2017, remitió al Consejo Regional de Puno la documentación cursada por el citado órgano jurisdiccional, a fin de que esta entidad cumpla con el trámite legal establecido y emita el pronunciamiento correspondiente.

En respuesta, mediante Oficio N° 142-2017-GRP/CRP-SCR, recibido el 23 de junio de 2017 (fojas 97), el secretario del Consejo Regional de Puno remitió el Acuerdo Regional N° 066-2017-GRP-CRP, del 31 de mayo de 2017 (fojas 227 a 229), a través del cual se acordó declarar que no procede la suspensión del consejero Merce Ángel Quispe Masco por no haberse alcanzado la mayoría del número legal de los miembros de dicho consejo, ya que hubieron siete votos a favor de la suspensión y siete abstenciones.

Apertura del expediente de suspensión - acreditación (Expediente N° J-2017-00118-C01)

Ante ello, por medio del Auto N° 3, de fecha 14 de julio de 2017 (fojas 84 vuelta), con el propósito de evaluar la documentación cursada tanto por la Corte Superior de Justicia de Puno como por el consejo regional de dicha circunscripción, este colegiado electoral dispuso que se abra el expediente de suspensión - acreditación, en el presente proceso seguido al consejero Merce Ángel Quispe Masco, por la causal prevista en el artículo 31, numeral 3, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR).

Asimismo, dicho pronunciamiento se puso en conocimiento de Merce Ángel Quispe Masco, a fin de que pueda formular los descargos que estime conveniente dentro del plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia.

Descargos del consejero Merce Ángel Quispe Masco

En su escrito, de fecha 21 de agosto de 2017 (fojas 71 a 75), el consejero Merce Ángel Quispe Masco formuló sus descargos, bajo los siguientes argumentos:

a) La Sentencia de Vista N° 03-2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición, Sala Penal Liquidadora de San Román, no hace referencia a una inhabilitación para ejercer cargo público, por lo que, en atención al principio de legalidad, no se puede disponer la suspensión del cargo de elección popular por analogía.

b) Conforme al Nuevo Código Procesal Penal, de impugnarse la sentencia que contiene la inhabilitación, sus alcances no pueden ejecutarse porque rige el sistema suspensivo, lo que significa que para materializarse la sentencia debe ser confirmada por el superior jerárquico, y en el presente caso existe un recurso de casación pendiente de ser resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

c) La posibilidad de suspender a un consejero regional, en aplicación del artículo 31 de la LOGR, debe ser interpretada conforme al literal e del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece el principio de presunción de inocencia.

d) No se puede aplicar la suspensión del cargo por un hecho que no está relacionado a su desempeño como consejero, pues los hechos materia del proceso penal se suscitaron en el año 2009, tiempo en el que la autoridad cuestionada no ejercía cargo de elección popular alguno.

CONSIDERANDOS

Sobre la etapa jurisdiccional del proceso de suspensión

1. En principio, es menester señalar que los procesos de vacancia y suspensión de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Así, este Supremo Tribunal Electoral en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a verificar si, en el caso en concreto, la decisión adoptada por el Consejo Regional de Puno de declarar improcedente la suspensión del consejero Merce Ángel Quispe Masco, por la causal prevista en el artículo 31, numeral 3, de la LOGR, se encuentra conforme a ley, más aún al tratarse de una causal de naturaleza netamente objetiva, cuya procedencia se determina en función de un pronunciamiento judicial emitido en el marco de un proceso penal.

Respecto de la causal de suspensión por sentencia expedida en segunda instancia

3. El artículo 31, numeral 3, de la LOGR establece que el cargo de presidente, vicepresidente y consejero del Gobierno Regional se suspende por "sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad". Asimismo, señala que, en este caso, la suspensión es declarada hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; en caso contrario, el consejo regional declarará su vacancia.

4. Como se advierte, la citada causal contempla el supuesto de hecho a partir del cual debe separarse temporalmente del cargo a la autoridad sobre la que pesa una condena de segunda instancia, aun cuando esta no se encuentre firme. Esto es así porque, al margen del resultado final del proceso penal, la imposición de una sentencia condenatoria a una autoridad puede quebrar la estabilidad del consejo regional. Precisamente, este rasgo diferencia a esta causal de suspensión con la causal de vacancia establecida en el artículo 30, numeral 3, de la LOGR.

5. En tal sentido, cuando se trata de sentencia condenatoria por delito doloso dictada en contra del presidente, vicepresidente o consejero regional la norma diferencia dos causales distintas: una para declarar la suspensión y otra para disponer la vacancia del cargo. La primera produce la separación temporal del cargo, ya que no existe aún sentencia condenatoria firme; mientras que la segunda supone el alejamiento definitivo. En la suspensión, la autoridad afectada puede reasumir el cargo si es absuelto por el órgano judicial; sin embargo, en la vacancia no existe esta posibilidad.

6. Por la razón expresada, mientras que para la configuración de la causal de la vacancia la norma exige que la sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de la libertad se encuentre consentida o ejecutoriada (firme), es decir, que no haya recurso pendiente de resolver por parte del órgano jurisdiccional competente, para el establecimiento de la causal de suspensión basta con que dicha sentencia se dicte en razón de un delito doloso y se haya emitido en segunda instancia, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 3, de la LOGR.

7. Asimismo, es necesario precisar que la suspensión de un consejero por la causal establecida en el artículo 31, numeral 3, de la LOGR, no está directamente relacionada

a la ejecución de la pena de inhabilitación, pues para que se configure la citada causal, la norma no exige que en la sentencia se haya impuesto la pena de inhabilitación de privación del cargo público que ejerce el condenado, conforme a lo estipulado por el artículo 36 del Código Penal, sino, únicamente, que se haya dictado sentencia en segunda instancia por la comisión de un delito doloso y que la pena sea privativa de la libertad, sea esta efectiva o suspendida.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora de San Román, confirmó la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 82, del 28 de enero de 2016, dictada contra Merce Ángel Quispe Masco, como autor del delito ambiental, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, en su forma de alteración del ambiente o paisaje, por lo que le impuso dos años con seis meses de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta (fojas 7 a 66).

9. Por su parte, en la Sesión Extraordinaria de Consejo Regional, del 25 de mayo de 2017 (fojas 253 a 258 del Expediente N° J-2017-000118-T01), el Consejo Regional de Puno declaró que no procede la suspensión del consejero Merce Ángel Quispe Masco por no haberse alcanzado la mayoría del número legal de los miembros del consejo. Decisión que fue formalizada en el Acuerdo Regional N° 066-2017-GRP-CRP, del 31 de mayo de 2017.

10. En tal contexto, le corresponde a este órgano electoral evaluar si la autoridad cuestionada se encuentra o no incurso en la causal establecida en el numeral 3, artículo 31, de la LOGR, que amerite la suspensión de su cargo, teniendo en cuenta la información y documentación remitida por la Corte Superior de Justicia de Puno y la decisión tomada por el Consejo Regional de Puno.

11. Al respecto, debe señalarse que este Supremo Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOGR, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad, más aún si el propio órgano jurisdiccional ha remitido a esta sede electoral la resolución con la que confirmó en segunda instancia la condena penal impuesta a Merce Ángel Quispe Masco.

12. En tal sentido, se advierte que el consejero regional cuestionado sí está incurso en la causal de suspensión contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la LOGR, pues ha quedado demostrado, de manera fehaciente e irrefutable, que dicha autoridad cuenta con una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, lo cual constituye una causal netamente objetiva de suspensión de su cargo de consejero regional.

13. Ahora, en relación a los argumentos de defensa de la autoridad cuestionada, se advierte que estos carecen de fundamento, pues, como ya se señaló, la causal de suspensión en la que se encuentra incurso Merce Ángel Quispe Masco no depende de la ejecución de la pena de inhabilitación, como aduce en sus descargos, ni tampoco requiere la conclusión del proceso penal, sino únicamente que la sentencia condenatoria impuesta haya sido confirmada en segunda instancia, aunque todavía esté pendiente de resolución algún recurso impugnatorio excepcional interpuesto por su parte.

14. En todo caso, si el proceso penal llega a concluir porque la sentencia condenatoria ha quedado consentida o ejecutoriada (firme), este hecho no solo constituiría causal de suspensión, que es una medida temporal, sino de vacancia, que significa la separación definitiva del ejercicio del cargo regional. Sin embargo, si el órgano judicial competente declarara la absolución de Merce Ángel Quispe Masco, antes del término de su mandato regional, este podrá reasumir el cargo.

15. Finalmente, en cuanto al argumento acerca de que no se le puede suspender por un hecho suscitado el año 2009 ya que aún no era autoridad regional, es menester

aclear que la causal de suspensión prevista en el artículo 31, numeral 3, de la LOGR no se configura a causa de los hechos que dan lugar a una condena penal, sino por la imposición de una sentencia condenatoria cuya vigencia debe confluír, al menos en parte, con el periodo en que ejerce el cargo proveniente de elección popular, como sucede en el caso de autos.

16. Por lo expresado precedentemente, corresponde desaprobado el acuerdo adoptado por el consejo regional y declarar la suspensión de Merce Ángel Quispe Masco, en el cargo de consejero del Gobierno Regional de Puno, hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En consecuencia se debe dejar sin efecto la credencial que lo reconoce en el referido cargo regional.

17. Asimismo, se debe convocar a Edgard Antonio Monrroy Curro, identificado con DNI N° 41142832, candidato no proclamado de la lista de la organización política movimiento regional Proyecto de la Integración para la Cooperación, por la provincia de San Antonio de Putina, a fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de consejero del Gobierno Regional de Puno en representación de la mencionada provincia, mientras se resuelve la situación jurídica de Merce Ángel Quispe Masco.

18. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Puno, del 27 de octubre de 2014 (fojas 87 a 107), emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Merce Ángel Quispe Masco, para el ejercicio del cargo de consejero regional de Puno, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Edgard Antonio Monrroy Curro, identificado con DNI N° 41142832, para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejero del Gobierno Regional de Puno, en representación de la provincia de San Antonio de Putina, en tanto se resuelve la situación jurídica de Merce Ángel Quispe Masco, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General

1569217-3

Convocan a ciudadano para que asuma cargo de regidor del Concejo Distrital de San Antonio, provincia y departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0363-2017-JNE

Expediente N° J-2017-00283-C01
SAN ANTONIO - SAN MARTÍN - SAN MARTÍN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete.

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Lizardo Pinedo Bardales, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antonio, provincia y departamento de San Martín, debido a la declaración de vacancia del regidor Segundo Montenegro Cubas, por la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2017 (fojas 1 y 2), Lizardo Pinedo Bardales, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antonio, pone en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 006-2017, de fecha 27 de abril de 2017 (fojas 4 y 5), mediante el cual el Concejo Distrital de San Antonio declaró la vacancia del regidor Segundo Montenegro Cubas, debido a que incurrió en la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Por ello, y en cumplimiento del artículo 24 del mencionado cuerpo normativo, se solicita que se convoque al suplente que corresponda para completar el concejo municipal.

Asimismo, mediante Oficio N° 122-2017/A-MDSA, recibido el 1 de setiembre de 2017, a requerimiento de la secretaria general de este órgano electoral, el mencionado alcalde remite copia fedatada de la Carta N° 017-2017-A/MDSA (fojas 36), mediante la cual se notifica al regidor Segundo Montenegro Cubas la citada sesión extraordinaria de concejo.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor la declara el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el mencionado artículo 23, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

2. En el presente caso, el Concejo Distrital de San Antonio por acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, del 27 de abril de 2017, declaró la vacancia del regidor Segundo Montenegro Cubas por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, esto es, por inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses (fojas 4 y 5). Esta decisión fue notificada el 4 de mayo de 2017 (fojas 31).

3. Asimismo, del contenido de la Resolución de Alcaldía N° 049-2017/A-MDSA, de fecha 4 de julio de 2017 (fojas 32), se acredita que el regidor no presentó ningún recurso impugnatorio contra el referido acuerdo de concejo realizado en la citada sesión extraordinaria de concejo, por lo que este ha quedado consentido.

4. En consecuencia, al quedar consentida la declaración de vacancia, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, se debe convocar a Kenner Ysuiza Chujutalli, identificado con DNI N° 43701537, candidato no proclamado de la organización política Fuerza Popular, a fin de completar el número de regidores del Concejo Distrital de San Antonio. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el acta de proclamación de resultados, del 29 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, con motivo de las elecciones municipales del año 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,